

**ENMIENDA RESOLUCIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**099**

**Santiago, 13 FEB 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-057-2014; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**1. Eagon Lautaro S.A.** (en adelante e indistintamente, el titular o la empresa), Rol Único Tributario N° 96.665.000-1, representada por Víctor Tartari Barriga, es titular de los siguientes proyectos: i) "Modificación Planta de Chapados y Contrachapados Eagon Lautaro S.A." cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 12, de 16 de enero de 2008 (en adelante, RCA N° 12/2008); ii) "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados Eagon Lautaro S.A." cuya DIA fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 8, de 14 de enero de 2009 (en adelante, RCA N° 8/2009), ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía (COREMA IX Región), y; iii) "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados Eagon Lautaro S.A." cuya DIA fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 178, de 11 de junio de 2014, por la Comisión de Evaluación de Proyectos de la Región de la Araucanía (en adelante, RCA N° 178/2014).

**2.** El proyecto "Modificación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", contempló la ampliación de edificaciones e infraestructura y el aumento de la producción. Estas modificaciones se enmarcan dentro de un proyecto de pre-inversión CORFO en el que el Estado de Chile ha invertido aproximadamente \$50.000.000. El proyecto "Ampliación Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", constituyó una ampliación del proyecto aprobado con anterioridad y contempló la ampliación de edificaciones e infraestructura y el aumento de la producción. Por último, el proyecto denominado "Ampliación II Planta de Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", tenía por objetivo aumentar la producción a 15.000 m<sup>3</sup>/mes de tableros contrachapados y 5.000 m<sup>3</sup>/mes de láminas, ampliando sus instalaciones sin la modificación de procesos.

**3.** Con fecha 6 de agosto de 2014, por medio de la Res. Ex. N° 1/ Rol F-057-2014, se formulan los siguientes cargos a la empresa, dando inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-057-2014:



Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
<p>1. No contar con sistema de evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos generados en canchas de riego.</p>	<p><b>Adenda N° 1, Respuesta 11, Expediente de Evaluación Ambiental RCA N° 12/2008.</b>  <i>"La zanja que conecta con el Estero El Saco existe hace varios años y su única función es la evacuación de aguas lluvias. EAGON LAUTARO S.A. cuenta con un sistema de evacuación de aguas lluvias que es totalmente independiente del sistema de recirculación de los líquidos que se generan en las canchas de riego. En el ANEXO 10 de ésta Adenda se adjunta el estudio "Diseño de canalización aguas lluvias, sedimentador y sistema de reutilización y evacuación de aguas para Eagon Lautaro S.A." [...]"</i></p> <p><b>RCA N° 8/2009, Considerando 7.5:</b>  <i>"Construcción y habilitación de dos lagunas de retención y regulación de aguas lluvias. Cada una de éstas deberá tener una capacidad efectiva de 20.000 m<sup>3</sup>".</i></p>
<p>2. Construcción de sistema de recirculación de residuos líquidos distinto a lo establecido en la Resolución de Calificación, al no contar con dos de las piscinas de recirculación de 350 m<sup>3</sup>, y presentar las otras, dimensiones distintas a las evaluadas ambientalmente.</p>	<p><b>RCA N° 8/2009, Considerando 3.3:</b>  <i>"[...]Residuos Líquidos Industriales (Riles)          Los efluentes de las piscinas de decantación de EAGON LAUTARO S.A. se recirculan en un 100%, por lo que no existen en ningún momento descargas de Riles a un cuerpo receptor. El sistema de recirculación de las aguas de riego de EAGON LAUTARO S.A. fue diseñado considerando una capacidad de acopio de madera en las canchas de riego de 70.000 m<sup>3</sup>, cantidad que supera ampliamente lo que EAGON LAUTARO S.A. actualmente tiene acopiado (17.000 m<sup>3</sup>). La cantidad de 70.000 m<sup>3</sup> fue utilizada como criterio de seguridad en el diseño del sistema de recirculación, para garantizar que la capacidad de éste no fuera jamás superada. Finalmente el diseño consideró una intensidad máxima de 75.82 mm/h, para un periodo de retorno de 100 años, con un tiempo de concentración de 17 minutos, Se estableció en el proyecto la construcción de 2 piscinas de acumulación de 350m<sup>3</sup> adicionalmente a las piscinas del sistema de recirculación (dos piscinas de 350m<sup>3</sup> y otra de 100 m<sup>3</sup>). Con ello el titular amplió las piscinas de recirculación aprobadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, con el objetivo de que tengan una mayor capacidad para hacer frente a eventuales anomalías de precipitaciones y garantizar a la autoridad ambiental que el 100% de los riles serán recirculados".</i></p>
<p>3. No ejecutar la recirculación del 100% de los residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección adecuado para captar agua de riego en cancha de acopio y contar con piscinas de recirculación sin impermeabilización.</p>	<p><b>RCA N° 8/2009, Considerando 3.2.1:</b>  <i>"[...]Almacenamiento y Maceración          Los trozos descortezados son almacenados en las canchas de acopio, periodo que varía de una semana a tres meses. Durante este periodo los trozos son regados por aspersores y el agua para tal efecto es obtenida a través del bombeo de agua desde un pozo profundo hacia dos piscinas adyacentes a las canchas de acopio. Durante este proceso el agua es recirculada e introducida nuevamente en las piscinas para su reutilización".</i></p> <p><b>RCA N° 8/2009, Considerando 3.3:</b>  <i>"[...] Residuos Líquidos Industriales (Riles)</i></p>



Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p><i>Los efluentes de las piscinas de decantación de EAGON LAUTARO S.A. se recirculan en un 100%, por lo que no existen en ningún momento descargas de Riles a un cuerpo receptor [...]</i>”.</p>
<p>4. No realizar mediciones de NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, CO y CO<sub>2</sub> en la chimenea.</p>	<p><b>RCA N° 12/2008, Considerando 5 y 6.2.</b>  <i>“Sobre la base de los antecedentes proporcionados la COREMA valida la información modelada por el titular y condiciona el proyecto a los siguientes puntos:</i>  <i>Primero: realizar monitoreo de emisiones de MP10, MP 2,5, NO<sub>2</sub>, CO, SO<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub>, de acuerdo a plan de monitoreo aprobado previamente por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Araucanía.</i>  <i>Segundo: realizar monitoreo de calidad del aire para MP10 en los términos que se adopten en el plan de monitoreo aprobado previamente por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Araucanía”.</i></p> <p><b>RCA N° 8/2009, Considerando 3.3:</b>  <i>“[...] En este contexto, se mantienen las estimaciones realizadas para material particulado respirable MP10, dióxido de nitrógeno NO<sub>2</sub>, dióxido de azufre SO<sub>2</sub> y monóxido de carbono CO. Como ya se demostró en el proyecto "Modificación Planta Chapados y Contrachapados EAGON LAUTARO S.A.", las operaciones productivas de EAGON LAUTARO S.A. cumplirán con lo establecido en las normas primarias de calidad para los parámetros antes señalados. Junto con esto, EAGON LAUTARO S.A. se comprometió a realizar monitoreos de sus emisiones e informar sus resultados a la autoridad sanitaria”.</i></p>
<p>5. Iniciar la ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable.</p>	<p><b>Artículo 8 Ley N° 19.300:</b>  <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley [...]”.</i></p> <p><b>Artículo 10, letra m) Ley N° 19.300:</b>  <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i>  <i>[...]m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales”.</i></p> <p><b>Artículo 3° letra m.3, D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente:</b>  <i>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i>  <i>[...] m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de</i></p>



Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p><i>celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.</i></p> <p><i>[...] Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:</i></p> <p><i>[...] m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m<sup>3</sup> ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.</i></p>

4. Con fecha 13 de febrero de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 111, esta Superintendencia puso término al procedimiento sancionatorio Rol F-057-2014, sancionando al titular del siguiente modo:

i. En relación con la infracción N° 1, por “No contar con sistema de evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos generados en canchas de riego”, se sancionó al titular con una multa de 50 UTA.

ii. En relación con la infracción N° 2, correspondiente a la “Construcción de sistema de recirculación de residuos líquidos distinto a lo establecido en la Resolución de Calificación, al no contar con dos de las piscinas de recirculación de 350 m<sup>3</sup>, y presentar las otras, dimensiones distintas a las evaluadas ambientalmente”, se sancionó al titular con una multa de 12 UTA.

iii. En relación con la infracción N° 3, correspondiente a “No ejecutar la recirculación del 100% de los residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección adecuado para captar agua de riego en cancha de acopio y contar con piscinas de recirculación sin impermeabilización”, se sancionó al titular con una multa de 178 UTA.

iv. En relación con la infracción N° 4, correspondiente a “No realizar mediciones de NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, CO y CO<sub>2</sub> en la chimenea”, se sancionó al titular con una multa de 41 UTA.

v. En relación con la infracción N° 5, correspondiente a “Iniciar la ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable”, se sancionó al titular con una multa de 527 UTA.

5. Con fecha 27 de febrero de 2015, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 111, solicitando dejar sin efecto la multa aplicada o rebajarla prudencialmente en subsidio, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

i. Supuesta falta de motivación de la resolución recurrida, pues no habría respaldo probatorio suficiente de las infracciones cometidas.

ii. El cargo 1 no se configura, pues habría operado una causal de caso fortuito o fuerza mayor que exculpa al regulado.

iii. El cargo 2 se reconoce, pero se hace presente que la infracción está en proceso de ser regularizada.

iv. El cargo 3 no se configura, pues habría operado la misma causal de exculpación del cargo 1. Además, la RCA 178/2014 habría autorizado que la impermeabilización se llevara a cabo entre 2015 y 2016.

v. El cargo 4 no se configura, pues el titular sí habría cumplido su obligación de realizar mediciones de NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, CO y CO<sub>2</sub>.

vi. El cargo 5 se reconoce, pero se aboga por una disminución de la multa impuesta, por la baja lesividad de la infracción.

vii. Hubo una ponderación incorrecta de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que hubieran permitido aplicar una multa más baja en el presente caso.

6. Que, con fecha 15 de junio de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 475, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa, en los siguientes términos:

**PRIMERO: acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Eagon Lautaro S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 111, de 13 de febrero de 2015, de esta Superintendencia, dejando sin efecto la parte resolutive de la misma Resolución, procediendo, en consecuencia, a sancionar al titular del siguiente modo:**

a) *En relación con la infracción N° 1, por "No contar con sistema de evacuación de aguas lluvias independiente de sistema de recirculación de líquidos generados en canchas de riego", se sanciona al titular con una multa de 50 UTA.*

b) *En relación con la infracción N° 2, correspondiente a la "Construcción de sistema de recirculación de residuos líquidos distinto a lo establecido en la Resolución de Calificación, al no contar con dos de las piscinas de recirculación de 350 m<sup>3</sup>, y presentar las otras, dimensiones distintas a las evaluadas ambientalmente", se sanciona al titular con una multa de 5 UTA.*

c) *En relación con la infracción N° 3, correspondiente a "No ejecutar la recirculación del 100% de los residuos líquidos, al no tener un sistema de recolección adecuado para captar agua de riego en cancha de acopio y contar con piscinas de recirculación sin impermeabilización", se sanciona al titular con una multa de 135 UTA.*

d) *En relación con la infracción N° 4, correspondiente a "No realizar mediciones de NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub>, CO y CO<sub>2</sub> en la chimenea", se sanciona al titular con una multa de 20 UTA.*

e) *En relación con la infracción N° 5, correspondiente a "Iniciar la ejecución de obras de construcción y operación sin contar con Resolución de Calificación Ambiental favorable", se sanciona al titular con una multa de 497 UTA.*



7. Con fecha 10 de julio de 2015, y estando dentro de plazo, la empresa ejerció su derecho a reclamo según lo dispuesto en el artículo 56 LO-SMA, interponiendo recurso de reclamación judicial ante el Tercer Tribunal Ambiental, denunciando una serie de ilegalidades contenidas en la antedicha resolución que resolvió la reposición interpuesta. De esta forma, se dio inicio al procedimiento judicial Rol R-15-2015.

8. Posteriormente, con fecha 8 de febrero de 2016, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió el recurso de reclamación interpuesto, acogiéndolo parcialmente, en los siguientes términos:

***“SE ACOGE PARCIALMENTE la reclamación interpuesta por Rolando Franco Ledesma en representación de Eagon Lautaro S.A. En consecuencia, se declara que:***

- a. *Se confirman las sanciones impuestas por las infracciones N°1 y N°4, rechazándose tanto la petición principal de dejarlas sin efecto como la de su rebaja en subsidio, declarando que estas se ajustan a derecho;*
- b. *Se acoge la reclamación en contra de las sanciones impuestas por las Infracciones N°2 y N°3, sólo en cuanto se declara que la imposición de dos sanciones por los mismos hechos infringe el art. 60 inciso segundo de la LOSMA. En consecuencia, la Superintendencia procederá a enmendar su resolución, sancionando las infracciones N°2 y N°3 de la Resolución reclamada, como una sola infracción;*
- c. *Se acoge la reclamación en contra de la sanción impuesta por la infracción N° 5, sólo en cuanto se declara que la Resolución cuestionada no ha ponderado adecuadamente la circunstancia de las letras a) y c) del art. 40 de la LOSMA; en consecuencia, no habiéndose cuestionado los hechos que originaron la infracción, la Superintendencia procederá a enmendar su resolución, ponderando adecuadamente las circunstancias del art. 40 letras a) y c) de la LOSMA en la imposición de la sanción, conforme lo establecido en la presente sentencia;”*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA ENMIENDA**

9. En consideración a lo señalado por S.S. Ilustre, el Tercer Tribunal Ambiental, esta Superintendencia procederá a enmendar la resolución reclamada, conforme a lo sentenciado, en los términos que se pasarán a exponer.

### **a) Sobre la configuración de las infracciones N° 2 y 3.**

10. Al respecto, En su sentencia, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia señaló, en su considerando trigésimo sexto, que:

*“(…) la Infracción N°2 se fundó en el hecho de que el infractor ha construido un sistema de recirculación distinto al autorizado y contar con otras dimensiones en cuanto a sus piscinas, vale decir, la construcción de piscinas de recirculación con dimensiones diferentes a las autorizadas ambientalmente, una de 4.500 m<sup>3</sup> y otra de 12.500 m<sup>3</sup>, no evaluadas ambientalmente, pues lo aprobado solamente comprendía dos piscinas de 350 m<sup>3</sup>, lo cual se constató en la inspección. A su turno, la Infracción N°3 se fundó en el cargo de no recircular el 100% de los residuos líquidos y no tener un sistema de recirculación adecuado para captar aguas de riego. Ello, producto de que no existe una*



*canalización apropiada a los efluentes que son parte del proceso de riego y del uso de piscinas que no cuentan con la debida impermeabilización.”*

11. Seguidamente, en su considerando trigésimo séptimo, la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental señaló que:

*“(…) de lo anterior, cabe tener presente que ambos hechos se encuentran relacionados con lo previsto en la RCA N°8/2009, Considerando 3.3., asignado a los cargos N° 2 y 3°, y en este último cargo, al Considerando 3.2.1 de la RCA ya señalada. Por esto, cabe sostener, que se está en presencia de un sistema de recirculación de líquidos constituido por diferentes componentes, entre los que se encuentran, por una parte, las piscinas y, por la otra, la canalización.*

*En consecuencia, si bien en principio se estaría frente al incumplimiento de dos medidas diversas, como lo sostiene la Superintendencia, no puede sino concluirse que ambas son especies de una misma medida general, de modo que el cumplimiento de la medida general implica necesariamente el cumplimiento de todas ellas y, en consecuencia, basta el incumplimiento de una o más de una de ellas, para que se esté frente al incumplimiento de la medida general, siendo indiferente para lograr dicho efecto, que se agregue uno o más incumplimientos. Esto demuestra que se está ante un solo hecho, como sostiene el reclamante, por lo que dos o más incumplimientos relacionados con la medida general -relativo a la implementación de un sistema de recirculación de líquidos inadecuado, que no cumplió con el fin declarado en la RCA N°8/2009, a través de sus considerandos ya referidos, deben ser considerados como un hecho único, el que se concreta en la infracción al tipo previsto en el art. 35 letra a) de la LOSMA.”*

12. En virtud de los párrafos transcritos, y con el objeto de cumplir con lo resuelto por el Tribunal, cabe destacar que en la parte resolutive de la sentencia, se ordenó a esta Superintendencia *“sancionar a las infracciones N° 2 y 3 como una sola infracción”*. Sin embargo, la sentencia no indica la forma específica en que dichas infracciones deben ser sancionadas, ya sea si haciendo referencia a la medida general que se estima incumplida y que comprende a ambas obligaciones específicas, o si simplemente sancionando a una de dichas infracciones, la que se estime más importante.

13. En este sentido, dado el sentido de la formulación de cargos en que se identifican ambas infracciones y el efecto propio derivado de la aplicación del principio ne bis in ídem que a juicio del Tribunal Ambiental habría sido infringido, es que se procederá a sancionar a la empresa únicamente por la infracción N° 3, que constituye la más grave desde una perspectiva ambiental, y que por tanto fue sancionada con la multa más alta.

**b) Sobre la ponderación y proporcionalidad de la circunstancia contenida en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, respecto de la Infracción N° 5.**

14. En relación a la ponderación de la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LOSMA, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia señaló, en sus considerandos septuagésimo séptimo y septuagésimo octavo, respectivamente, que:

*“(…) en lo referido al peligro, en cuanto circunstancia para la graduación de la sanción — letra a) del art. 40 de la LOSMA—, éste tiene una función particular, que a juicio de estos sentenciadores, se refleja en el valor de seriedad de la misma. Como resultado, es*



*necesario que la Superintendencia identifique el peligro considerado en concreto, lo describa, y lo valore según su importancia.”*

*“(…) en su informe, a fs. 104 y ss., la Superintendencia hizo una breve descripción y valoración del peligro, aunque en abstracto. Sin embargo, esta valoración no existe en la resolución impugnada, como puede consultarse a fs. 26 vta. y ss., por cuanto no se señala, siquiera someramente, cuáles son los riesgos comprometidos y su posibilidad de ocurrencia, careciendo de fundamentación. En consecuencia, cabe acoger en este argumento, la pretensión de la reclamante.”*

**15.** Adicionalmente, en lo referente a la proporcionalidad en la aplicación de la circunstancia contenida en la letra a) del artículo 40, referente al peligro ocasionado, la sentencia consideró que:

*“(…) Sin embargo, lo que la Superintendencia ha hecho, es considerar en la determinación de este valor, es estimar que el peligro ocasionado se configura por el peligro abstracto generado por la elusión [sic]. Como ya se ha señalado en los considerandos anteriores, lo que corresponde en este caso es estimar el peligro concreto debido a esta elusión en particular. De no ser capaz la Superintendencia de determinar la existencia de este peligro concreto, este componente no deberá ser considerado como circunstancia para la determinación de la sanción. Por lo anterior, se acoge en este argumento la pretensión de la reclamante.”*

**16.** En atención a lo indicado por el tribunal, procede entonces reconsiderar la ponderación de la circunstancia contenida en la letra a) del artículo 40, identificando el peligro ocasionado, en concreto, producto de la infracción, y valorándolo según su importancia.

**17.** Se reconoce en este sentido, que no se identifican elementos que den cuenta de la generación de un riesgo o peligro de daño concreto por motivo de la infracción, por lo cual, bajo esta perspectiva, no procede la ponderación de la circunstancia contenida en la letra a) del artículo 40 en este caso específico.

**18.** Sin embargo, tal como se señala en la resolución sancionatoria, se identifica a partir de los antecedentes del presente caso, un peligro inherente a la ejecución y operación de un proyecto que, cumpliendo las condiciones para deber ser sometido al SEIA, no ha ingresado a dicho sistema, vulnerando así las imposiciones normativas que resguardan el principio preventivo que sustenta el sistema de evaluación de impacto ambiental, así como el sistema de control ambiental en general. En efecto, el principio preventivo inherente al sistema de control ambiental se fundamenta en que la protección material al medio ambiente y la salud de las personas se encuentra basada en una serie de mecanismos administrativos formales, tales como, permisos de autoridad, reportes, obligaciones de entrega de información, entre otros. Todos estos mecanismos son el complemento necesario e indispensable de las normas ambientales sustantivas y sin las cuales la protección ambiental se volvería ilusoria, por carecer de herramientas concretas para llevar a la práctica su control. En atención a que estos mecanismos son necesarios para el funcionamiento del sistema de protección ambiental, su infracción obstaculiza el cumplimiento de sus fines y merma la confianza en su vigencia.

**19.** Es así como la ejecución y operación de un proyecto que no ha sido sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental, corresponde a una conducta que tiene como consecuencia la exclusión del conocimiento de la autoridad de los posibles impactos o riesgos que pudiesen generarse por motivo de la actividad no evaluada, así



como la posibilidad de control de los mismos por parte de ella. En consecuencia, si bien no se identifican elementos que permitan afirmar la existencia de un riesgo o peligro concreto producido por la infracción, se puede afirmar que esto en parte se debe a que los potenciales riesgos que el proyecto en concreto puede generar, no han podido ser ponderados por la autoridad por haberse eludido la instancia correspondiente, que es el motivo mismo de la infracción, atentándose así contra el principio preventivo y el fundamento mismo del sistema de control ambiental.

**20.** Es a través de este razonamiento y en base a las consideraciones relevadas por el Tribunal, que se arriba a la conclusión de que la ponderación del valor de seriedad para esta infracción estará dada por su vulneración al sistema de control ambiental, la que es propia de una infracción de elusión al SEIA, cuando no se identificó un peligro concreto y por tanto, es la ponderación de esta circunstancia, en los términos expuestos, la cual se valora en virtud de la letra i) del artículo 40, viéndose por tanto reducido el valor de afectación para la determinación de la sanción específica a aplicar en 20 UTA, pasando de 355 a 335 UTA.

**c) Sobre la fundamentación de la circunstancia contenida en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, respecto de la Infracción N° 5.**

**21.** En lo referente a la forma en que esta Superintendencia procedió a fundamentar la aplicación de la circunstancia contenida en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, referente al beneficio económico de la empresa, el Ilustre Tribunal Ambiental de Valdivia señaló, en sus considerandos nonagésimo primero y nonagésimo segundo, respectivamente, que:

*"(...) en consecuencia, para estos sentenciadores, independiente de la metodología para el cálculo de la sanción que utilice la Superintendencia, ésta debe acreditar el beneficio económico por medio de su cálculo, y en consecuencia, debe transparentar la metodología aplicada -o al menos explicarla coherentemente-, describir los datos utilizados, y además, aplicarla de manera consistente. Lo anterior, permitirá motivar adecuadamente su cálculo y someterlo a escrutinio por el sancionado y eventualmente por éste Tribunal."*

*"(...) tras la revisión de la resolución impugnada, este Tribunal estima que la fundamentación del cálculo del beneficio económico es inconsistente. Ello se observa, en primer lugar, al momento que la Superintendencia utiliza un porcentaje de 39% para obtener las ganancias ilícitas, señalando en el considerando 137° de la resolución exenta N° 111/2015, a fs. 30 del expediente, que se obtiene "producto del exceso de nivel de producción por sobre lo autorizado en el período de incumplimiento". Sin embargo, los niveles de producción permitidos por la autoridad a la empresa, se establecieron en la resolución de calificación ambiental N° 12/2008, que se tiene a la vista a fs. 413 del expediente, y que en la sección 3.4.3 "Modificación en Producción", señala que la empresa produce -a esa fecha- un promedio de 7.000 m<sup>3</sup>/mes, y que una vez que las modificaciones contempladas en este proyecto estén operativas, va a aumentar su producción en un 40%, por lo que la producción máxima permitida -en estricto rigor "evaluada"- es de 9.800 m<sup>3</sup>/mes, y no 8.291 m<sup>3</sup>/mes como señala la Superintendencia, en el considerando 64° de la Resolución Exenta N° 111/2015, a fs. 22 vta. Del expediente. Esta diferencia influye en la determinación del beneficio económico, distorsionando su resultado. Por tanto, será acogida esta alegación."*

**22.** En virtud de la decisión adoptada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y reproducida parcialmente en el considerando anterior, a continuación



se procederá a enmendar la fundamentación de la ponderación de esta circunstancia en la forma que se indica.

**23.** De lo señalado por el Tribunal se pueden distinguir dos aspectos que deben ser abordados por la Superintendencia, a saber: (i) El desarrollo de una mayor descripción del cálculo llevado a cabo para la estimación del beneficio económico; y (ii) La realización de una nueva estimación del beneficio económico, por cuanto el valor de producción máxima permitida, de 8.291 m<sup>3</sup>/mes, no es el correcto, debiendo ser reemplazado por el límite de producción correspondiente a 9.800 m<sup>3</sup>/mes.

**24.** En atención a que ambos aspectos se encuentran relacionados, para efectos de la enmienda de la resolución sancionatoria, se procederá a desarrollar la descripción de la estimación del beneficio económico, considerando a su vez, el valor límite de producción modificado, ascendiente a 9.800 m<sup>3</sup>/mes.

**25.** En el caso de la **infracción N° 5**, se ha considerado que existen ganancias ilícitas producto de las ganancias obtenidas que se adelantaron a la aprobación de la RCA N° 178/2014.

**26.** Para la estimación del beneficio económico asociado a las ganancias ilícitas ya señaladas, se ha considerado que éste corresponde al beneficio que la empresa ha obtenido por efecto de haber adelantado en el tiempo dicha producción y, en consecuencia, las respectivas ganancias asociadas. Esto equivale a realizar la comparación entre el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real de la infracción en el cual se tiene acreditada la elusión, versus el escenario de cumplimiento, el cual se hubiese generado si la empresa hubiese efectuado la construcción, y posterior producción, a partir de la aprobación del proyecto, y en el cual estas ganancias no hubiesen sido ilícitas. La diferencia entre los valores económicos de cada uno de los escenarios señalados, corresponde al beneficio económico estimado por ganancias ilícitas anticipadas obtenidas por la empresa. A continuación se detallan los antecedentes considerados para la configuración de ambos escenarios.

(i) **Escenario de incumplimiento:** en este escenario, se da inicio a la construcción del proyecto en la fecha de presentación de la DIA, el 19 de diciembre de 2013, la cual finaliza en el mes de mayo de 2014, fecha en la que se da inicio a la operación, obteniendo ingresos asociados a una actividad ilícita. La ganancia producida ilícitamente a partir de estos ingresos fue estimada de acuerdo al siguiente razonamiento metodológico: **i.** Se estima la ganancia bruta<sup>1</sup> proveniente de las ventas del producto que se encuentra en sobreproducción; **ii.** Se determina el porcentaje de producción promedio que se encuentra por sobre lo autorizado mensualmente, respecto del producto que se encuentra en sobreproducción, **iii.** En base a los valores anteriores, se estima el valor de la ganancia bruta asociada a un nivel de producción por sobre el máximo autorizado. **iv.** Se determina el período de generación ilícita de ganancias como el comprendido entre la fecha en que comenzó la operación, hasta la fecha en que hubiese comenzado a obtener ingresos de forma autorizada. **v.** Se determina la ganancia ilícita como la ganancia bruta obtenida durante el período definido en el punto anterior.

<sup>1</sup> Se considera la ganancia bruta debido a que la variable financiera a identificar corresponde a aquella que considera exclusivamente los ingresos generados con ocasión de la infracción y los costos y gastos directamente asociados a la generación de tales ingresos, que no se hubiesen producido en el caso en que la empresa no hubiese operado en un nivel de producción mayor a lo autorizado. Por lo anteriormente descrito, se excluyen de la estimación de ganancias ilícitas todo otro gasto o ingreso declarado en los estados financieros, los cuales se consideran del tipo fijos -independientes de la operación de ventas de tableros y láminas- y se estima se hubieran generado, en los respectivos períodos, con o sin la ocurrencia de la infracción.



i. Ganancia bruta proveniente de las ventas de contrachapados: la ganancia bruta<sup>2</sup> de la empresa para el año 2014 asciende a MUS\$14.511, según la información obtenida a partir de los Estados Financieros aportados. En relación a la proporción de estas ganancias que corresponde a la venta de contrachapados, a falta de información más precisa, esta fue estimada a partir de la proporción entre la producción total y la producción asociada a este producto. De acuerdo a lo informado por la empresa, la producción de contrachapados en el año 2014, equivale al 84% de la producción total (producción de enchapados de 139.821 m<sup>3</sup>/año sobre la producción total anual de productos contrachapados y laminados, equivalente a 166.234 m<sup>3</sup>/año). De esta forma, la ganancia bruta estimada asociada a la venta de contrachapados en el año 2014 corresponde al 84% de MUS\$14.511, equivalente a MUS\$12.205.

ii. Porcentaje de producción por sobre lo autorizado: considerando que el límite máximo de producción autorizado por la RCA N°12/2008 es de 9.800<sup>3</sup> m<sup>3</sup>/mes, equivalente a 117.600 m<sup>3</sup>/año, y que la empresa reporta un nivel de producción de 139.821 m<sup>3</sup>/año de contrachapados, que corresponde al producto sobre el cual se constata la sobreproducción, se tiene que el porcentaje de sobreproducción promedio mensual asciende a un 19%.

iii. Ganancia bruta asociada a la producción por sobre el máximo autorizado: se tiene que la ganancia asociada a la proporción de producción que está por sobre el límite autorizado, asciende al 19% de MUS\$12.205, equivalente a MUS\$2.306 anuales.

iv. Período de generación ilícita de ganancias: el período para el cual se considera la generación ilícita de ganancias corresponde al período comprendido entre el inicio de la operación del proyecto, en mayo de 2014 (al no contar con información precisa, para efectos de la modelación se considera el día 1 de mayo de 2014), hasta el momento en el cual la operación se hubiese encontrado en condición de cumplimiento, esto es, la fecha de la obtención de la RCA (el día 11 de junio de 2014), más la cantidad de días de duración del período de construcción del proyecto. El período de construcción del proyecto se considera comprendido entre los días 19 de diciembre de 2013 (fecha de ingreso de la DIA al SEIA, en la cual se asume que se inicia la construcción), hasta el día 1 de mayo de 2014, con una duración de 133 días. De lo anterior, se obtiene que la fecha estimada en que debió comenzar a operar en condición de cumplimiento, corresponde al día 22 de octubre de 2014. Se tiene entonces que se considera un período de generación de ganancias ilícitas desde el 1 de mayo al 22 de octubre de 2014.

v. Ganancias ilícitas obtenidas: el valor de las ganancias asociadas a la producción por sobre el límite autorizado durante el período de generación de ganancias de forma ilícita, corresponde a la proporción anual de tiempo de operación bajo esa condición, sobre el total de ganancias brutas anuales asociadas a la producción por sobre el máximo autorizado. Como fue señalado anteriormente, el período de operación considerado corresponde a la diferencia temporal entre el día 1 de mayo de 2014 y el día 22 de octubre de 2014, lo cual equivale a 174 días, o el 48% de un año. Aplicando el factor de proporcionalidad entre las ganancias anuales asociadas a la sobreproducción y el período de operación correspondiente a considerar, entonces el valor de ganancias ilícitas generadas asciende a US\$1.099.417, correspondiente al 48% de US\$2.306.249. Esta cifra expresada en pesos, al tipo de cambio observado del 30 de diciembre de 2014, asciende a \$667.764.058.

<sup>2</sup> La ganancia bruta corresponde a la diferencia entre los "Ingresos de actividades ordinarias" y el "Costo de ventas", de acuerdo a los términos señalados en los estados financieros tenidos a la vista.

<sup>3</sup> Para la estimación de beneficio económico que se describe en la resolución sancionatoria se utilizó un límite máximo de producción de 8.291 m<sup>3</sup>/mes, la cual corresponde a la producción informada por la empresa en la RCA N°14/2009. Con esta modificación se da respuesta a uno de los mandatos del tribunal respecto de la enmienda a la resolución sancionatoria, en el ámbito de la ponderación del beneficio económico.



(ii) **Escenario de cumplimiento:** en este escenario hipotético se da inicio a la construcción del proyecto en la fecha de obtención de la RCA, el día 11 de junio de 2014, finalizando la construcción 133 días después, que como ya se describió anteriormente corresponde a la duración del periodo de construcción, es decir, el día 22 de octubre de 2014. Una vez terminada esta etapa comienza la operación del proyecto, con la consecuente generación de las ganancias descritas en el escenario de incumplimiento como ganancias ilícitas, las cuales, en este escenario, se obtienen a partir de una actividad autorizada. De igual forma, el periodo durante el cual se generan dichas ganancias corresponde a un período de duración equivalente al período considerado en el escenario de incumplimiento, es decir, de 174 días, finalizando entonces dicho período el día 14 de abril de 2015.

**27.** A partir de la configuración de escenarios anteriormente descrita y el valor estimado de ganancias ilícitas, se efectuó la estimación del beneficio económico obtenido a partir de la metodología descrita en el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", aprobado mediante la Resolución Exenta N° 1.002 de la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>4</sup>. Para la estimación se consideró una tasa de descuento de 15,2%, calculada en base a los datos financieros de la empresa<sup>5</sup> e información de referencia asociada al rubro forestal, a través del modelo "Costo Promedio Ponderado del Capital" o WACC<sup>6</sup>, por sus siglas en inglés.

**28.** Finalmente, en base a los antecedentes anteriormente descritos, se tiene que el beneficio económico asciende a **65 UTA**, a la fecha de la estimación original<sup>7</sup>; esto es, un monto correspondiente al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción que resulta menor en 74 UTA al originalmente establecido.

**29.** En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Respecto de las **Infracciones N° 1 y 3**, cada una de las cuales fue sancionada de forma independiente en la Resolución Sancionatoria, en aplicación del principio ne bis in ídem, **absuélvase** a la empresa del cargo asociado a la infracción N° 1 y sanciónese únicamente por la Infracción N° 3, manteniéndose a su respecto la multa de **178 unidades tributarias anuales (UTA)**.

**SEGUNDO:** Respecto a la **Infracción N° 5**, sancionada en la Resolución Exenta N° 475 con una multa de 497 unidades tributarias anuales (UTA), en atención a lo desarrollado en el cuerpo de esta Resolución y particularmente en sus considerandos 20 y 28, aplíquese a Eagon Lautaro S.A. una **multa de 400 unidades tributarias anuales (UTA)**.

**TERCERO:** Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial, con fecha 05 de noviembre de 2015.

<sup>5</sup> Entregados con fecha 14 de enero de 2015.

<sup>6</sup> Weighted Average Cost of Capital.

<sup>7</sup> La fecha de pago de multa considerada para la estimación original corresponde al 28 de febrero de 2015.



en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**CUARTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**QUINTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del




20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



MICPB/ SRA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Rolando Franco Ledesma, representante de Eagon Lautaro S.A., calle Claro Solar N° 835, piso 13, Torre Campanario, Temuco.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol N° F-057-2014.**